

Dos.—Esta posibilidad de un ascenso en la reserva activa se aplicará también en las mismas condiciones al actual personal profesional de las Fuerzas Armadas, en el que la edad que se cita para pase a la reserva activa sea inferior a la que tenía para el pase a la situación de retirado.

Tercera.—El personal actual de los Cuerpos y Escalas comprendidos en los apartados tres y cuatro del artículo quinto de la presente Ley, cuya legislación específica anterior le reconocía una edad de retiro superior a la que se señala para el pase a la reserva activa, podrá optar por acogerse a lo dispuesto con carácter general en la presente Ley o bien por continuar en situación de actividad hasta la edad que señalaba su anterior legislación.

En este caso, pasará a la situación de retirado al cumplir la edad que estaba establecida en la legislación anterior.

Cuarta.—Los actuales cuadros de Mando profesionales de las Fuerzas Armadas podrán solicitar, con carácter voluntario, el pase a la situación de retirado, desde el momento en que cumplan las edades de retiro que hasta ahora tenían reconocidas.

El retiro les será concedido en las mismas condiciones que si se hubiera producido con carácter forzoso en el momento de hacer la petición.

Quinta.—Se mantiene el Segundo Grupo en el empleo de Teniente de la Escala Auxiliar de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra hasta la extinción de dicha Escala ordenada por la Ley trece/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de marzo.

Sexta.—La presente Ley, independientemente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», tendrá efectos desde primero de enero de mil novecientos ochenta y uno, excluyendo la retroactividad de los efectos económicos hasta la fecha de su definitiva entrada en vigor.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Al término del período transitorio de aplicación de esta Ley quedarán suprimidos:

- El Grupo de Destino de Arma o Cuerpo en el Ejército de Tierra.
- El Grupo «B» en el Ejército del Aire. Se faculta al Gobierno para adaptar a la presente Ley las disposiciones afectadas por la supresión de los referidos Grupos.

Dos. Se mantiene la existencia de la Escala de Tierra y Grupo B de la Armada. Las causas de pase a dicha Escala y Grupo serán las previstas en su legislación específica, excepción hecha de las que se establecen en los apartados a) y b) del artículo cuarto de esta Ley.

Segunda.—Uno. Se declaran a extinguir las situaciones creadas por:

- La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, de la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles.
- La Ley de Reserva, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.
- La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho para el pase voluntario de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra al servicio de Organismos Civiles.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley no se producirá ningún pase a dichas situaciones.

Dos. En el plazo de un año quedará asimismo suprimida la opción a pasar a la situación de «en servicios civiles» para el personal en situación de «en expectativa de servicios civiles», que determinaba el artículo cuarto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho mencionada en el apartado anterior, y ocupar destino en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, el personal actualmente clasificado para ingreso en ella.

Tres. El personal que, a la entrada en vigor de la presente Ley, estuviera en alguna de las situaciones declaradas a extinguir por esta disposición y no hubiera pasado ya a la de retirado, se integrará en la reserva activa si hubiera cumplido ya la edad señalada en el artículo quinto de la presente Ley, pero mantendrá sus actuales condiciones respecto a retribuciones, destino y ascensos, pudiendo acogerse, si así lo desea, a lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la presente Ley, respecto a la edad de retiro.

Cuatro. Los que se integren en la reserva activa por edad desde la situación de «en servicios civiles» y renuncien al destino que estuviesen ocupando percibirán en la reserva activa las retribuciones básicas y complementarias que se señalan con carácter general en el artículo tercero de la presente Ley.

En iguales condiciones quedarán quienes desde la situación de «en servicios civiles» se integren con carácter voluntario en la reserva activa, dejando su destino, para lo cual habrán de tener cumplidas las condiciones señaladas en el artículo sexto de la presente Ley.

Tercera.—La percepción de las retribuciones correspondientes a la situación de reserva activa será incompatible con la de otras retribuciones por el desempeño de otro o más empleos o puestos de trabajo al servicio de los entes que integran las diversas esferas de la Administración y Seguridad Social.

Cuarta.—El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos que exija el cumplimiento de esta Ley.

Quinta.—Se faculta al Gobierno y al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Sexta.—El desarrollo de la presente Ley, en lo que se refiere al Cuerpo de la Guardia Civil, se efectuará conjuntamente por los Ministros de Defensa e Interior.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a seis de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELLO Y BUSTELO

**15420** LEY 21/1981, de 6 de julio, sobre medidas urgentes en materia educativa.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieran y entendieren,  
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Uno.—La plantilla del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se fija en ciento sesenta y dos mil quinientas sesenta y una plazas, con un incremento de dos mil quinientas cuarenta sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

Dos.—La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato se fija en diez mil cuatrocientas treinta plazas, con un incremento de doscientas veinticuatro sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

Tres.—La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato se fija en veintisiete mil ciento treinta y dos plazas, con un incremento de setecientas doce sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

Cuatro.—La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial se fija en diez mil doscientas setenta y cuatro plazas, con un incremento de noventa y siete sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

Cinco.—La plantilla del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial se fija en seis mil ciento treinta y cinco plazas, con un incremento de seiscientos ochenta y nueve sobre las existentes.

Seis.—La plantilla del Cuerpo de Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se fija en doscientas noventa y una plazas, con un incremento de setenta y tres sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

Siete.—La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de Entrada de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se fija en quinientas catorce plazas, con un incremento de ciento noventa y una sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

Ocho.—La plantilla del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se fija en cuatrocientas seis plazas, con un incremento de doscientas ochenta y seis sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

Nueve.—La plantilla del Cuerpo de Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se fija en ciento treinta y seis plazas, con un incremento de setenta y seis sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

Diez.—La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto de Madrid se fija en ciento ochenta y seis plazas, con un incremento de setenta y cinco plazas sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

Once.—La plantilla del Cuerpo de Profesores Especiales de Conservatorios de Música y Declamación y de la Escuela Superior de Canto de Madrid se fija en ciento veintiuna plazas, con un incremento de cuarenta y seis sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

Doce.—La plantilla del Cuerpo de Profesores Auxiliares de Conservatorios de Música, Declamación y de la Escuela Superior de Canto de Madrid se fija en cuatrocientas setenta plazas, con un incremento de trescientas setenta sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

Trece.—La dotación de los Presupuestos Generales del Estado de las plazas de plantillas que se amplían a través de la presente Ley tendrán validez, para el Cuerpo de Profesores de

Educación General Básica, en uno de setiembre de mil novecientos ochenta y uno, y para los restantes Cuerpos, en uno de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

#### Artículo segundo.

Los créditos del estado de gastos del presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional tendrán la consideración de ampliables anualmente, a partir de esta fecha, hasta el límite de la recaudación obtenida en el año precedente en concepto de cuota de Formación Profesional.

Se autoriza la creación, en el presupuesto de este Organismo, de nuevos conceptos, en los que se consignarán los créditos destinados a hacer efectiva la participación en la recaudación de la cuota antes citada a los Ministerios y Organismos que impartirán las enseñanzas de Formación Profesional reglada.

Igualmente se autoriza la creación en el presupuesto de gastos del Organismo autónomo Patronato de Promoción de la Formación Profesional de un concepto con la siguiente denominación: «Subvención para gastos de sostenimiento de la Formación Profesional de segundo grado en Centros no estatales».

#### Artículo tercero.

Uno.—Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, para modificar el régimen de oposiciones y concursos de los Cuerpos de funcionarios dependientes del citado Departamento, de acuerdo con las circunstancias lingüísticas del territorio donde se hallen situadas, en cada caso, las plazas respectivas.

Dos.—El procedimiento de acceso a dichos Cuerpos podrá articularse a través de convocatorias de carácter general, que requerirán el previo acuerdo de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en lo que se refiera a las vacantes existentes en sus territorios, y de convocatorias específicas, en las que podrán incluir pruebas para la provisión de plazas determinadas en las Comunidades Autónomas cuya lengua tenga la condición de oficial, de acuerdo con los respectivos Estatutos de Autonomía. Estas pruebas no serán eliminatorias para el acceso a los Cuerpos, en las condiciones que determinen las correspondientes convocatorias.

#### Artículo cuarto.

El veinticinco por ciento de las plazas del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato que hayan de cubrirse mediante concurso-oposición se reservarán a Profesores de Educación General Básica con diez años de docencia y título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

#### Artículo quinto.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para realizar, con cargo a los créditos del Ministerio de Educación y Ciencia, las transferencias y actuaciones presupuestarias que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En las convocatorias para ingreso en los Cuerpos a que se refiere la presente Ley, el Ministerio de Educación y Ciencia deberá anunciar, además de las vacantes existentes, un número equivalente a las que previsiblemente se produzcan en el curso académico siguiente a la convocatoria, hasta un máximo de un cinco por ciento de la correspondiente plantilla presupuestaria.

Quiénes superen las correspondientes pruebas de selección y no puedan ser nombrados funcionarios de carrera, por falta de plazas vacantes, tendrán la consideración de aspirantes en expectativa de ingreso, hasta que aquéllas se produzcan.

Segunda.—Las plazas que puedan corresponder al País Vasco se financiarán de acuerdo con la Ley de Concerto Económico con la citada Comunidad.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el plazo de un año, a partir de la fecha de finalización de las primeras pruebas selectivas que se celebren de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera de esta Ley, se suspende la vigencia del artículo ciento siete, cuatro de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto-ley siete/mil novecientos ochenta, de veintinueve de agosto, sobre medidas urgentes para la iniciación del curso escolar mil novecientos ochenta y uno, sobre ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de créditos para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar, y sustituidos sus preceptos por los contenidos en la presente Ley.

No obstante, se entenderán subsistentes y mantendrán sus efectos los actos realizados en su momento al amparo de las autorizaciones contenidas en dicho Real Decreto-ley.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a seis de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

## CORTES GENERALES

**15421** *RESOLUCION de 24 de junio de 1981, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, relativo a medidas para la reconversión industrial.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 17 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, relativo a medidas para la reconversión industrial.

Madrid, 24 de junio de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

**15422** *RESOLUCION de 24 de junio de 1981, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, relativo a inspección y recaudación de la Seguridad Social.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 23 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, relativo a inspección y recaudación de la Seguridad Social.

Madrid, 24 de junio de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**15423** *CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de junio de 1981 por la que se dan normas complementarias sobre la aplicación del Real Decreto 2454/1980, de 24 de octubre, en el que se establecen medidas especiales para la modernización y utilización de energías alternativas en las explotaciones agrarias.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de fecha 20 de junio de 1981, páginas 14072 y 14073, se transcribe a continuación, íntegro y debidamente rectificado, el párrafo segundo, que es el afectado:

«Los artículos sexto y séptimo del Real Decreto autorizan al IRYDA para conceder subvenciones hasta el treinta por ciento del importe de los préstamos, que se destinarán a mejorar las condiciones de amortización de los mismos, o bien en sustitución total o parcial de esta modalidad, hasta el veinte por ciento de la inversión que se realice sin acogerse a los préstamos citados.»

## MINISTERIO DE DEFENSA

**15424** *REAL DECRETO 1360/1981, de 20 de junio, por el que se regula el reconocimiento de las aptitudes en idiomas en las Fuerzas Armadas.*

La necesidad e importancia que el conocimiento de idiomas extranjeros tiene para las Fuerzas Armadas dio lugar a la promulgación del Decreto de veinticinco de setiembre de mil novecientos cincuenta y tres (Presidencia «Boletín Oficial del Estado» número doscientos setenta y ocho).